

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
ACREEDOR : CÉSAR PERICHE PURIZACA
DEUDOR : MIGUEL SEGUNDO CICCIA VÁSQUEZ E.I.R.L.
EN LIQUIDACIÓN
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS LABORALES
CARGA DE LA PRUEBA
ACTIVIDAD : PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR POR
VÍA TERRESTRE

SUMILLA: *se APRUEBA UN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA que interpreta los alcances de las reglas probatorias contenidas en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:*

- 1. Para el reconocimiento de créditos de origen laboral cuando aún no ha vencido el plazo legal de conservación de documentos para el empleador, el solicitante solo tiene la carga de acreditar que mantuvo un vínculo laboral con el deudor concursado y de presentar una autoliquidación suficientemente detallada de los créditos invocados, de conformidad con las reglas previstas en el Precedente I aprobado por Resolución 088-97-TDC. El deudor puede oponerse a la declaración jurada del solicitante acreditando que ha efectuado el pago de los créditos o demostrando la inexistencia de éstos.*
- 2. Transcurrido el citado plazo legal, el trabajador pierde el privilegio probatorio extraordinario de sustentar los créditos invocados únicamente con su autoliquidación detallada. En ese sentido, el trabajador asume la misma carga probatoria de cualquier otro acreedor de derecho común que solicita el pago de un crédito, debiendo la autoridad concursal requerirle que acredite la existencia y la cuantía de las acreencias solicitadas, salvo que tales condiciones del crédito se encuentren predeterminadas por fuente legal.*
- 3. Que el trabajador retome la carga probatoria de un acreedor sujeto a las reglas del derecho civil, no significa que tenga que acreditar un hecho negativo, como lo es el “no pago” de una obligación. Como el pago no se presume el deudor es quien debe probarlo.*
- 4. El plazo al cual se refiere la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal se computará de manera conjunta para todos los créditos invocados, teniendo en consideración los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, que es el plazo de conservación de documentos por parte del empleador fijado por la legislación de la materia. Los créditos materia de solicitud que hayan vencido dentro del referido período, se encuentran sujetos al*

privilegio probatorio extraordinario que habilita a tener por cierta la autoliquidación detallada del trabajador, mientras que aquellos créditos vencidos con anterioridad no gozan del referido privilegio, encontrándose sujetos a la regla establecida en el numeral 2 que antecede.

Asimismo, y conforme a la interpretación de las reglas probatorias establecida en el precedente, se CONFIRMA la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI, en los extremos que reconoció los siguientes créditos a favor del señor Periche frente a la concursada: (i) gratificaciones de julio y diciembre de 1999, diciembre de 2000 y julio y diciembre de 2001, ascendentes a S/. 316,25, S/. 379,50, S/. 451,00, S/. 451,00 y S/. 451,00 por capital, respectivamente; (ii) Compensación por Tiempo de Servicios devengada entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de mayo de 2002, ascendente a S/. 843,24 por capital; y, (iii) capital de descanso vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, ascendente a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente; y capital de indemnización vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, ascendente a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente.

De otro lado, se REVOCA la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI del 14 de noviembre de 2008, en los extremos que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. en Liquidación por los siguientes conceptos: (i) capital de gratificación impaga de julio de 2000 y gratificación trunca devengada entre el 1 de enero y 15 de mayo de 2002; y, (ii) capital del descanso vacacional del período 2001 a 2002 y del descanso vacacional trunco. El trabajador tenía la carga de sustentar la cuantía de dichos créditos y, pese a ello, no ha acreditado cuál era la remuneración computable aplicable, lo cual es un requisito indispensable para calcular la cuantía. En consecuencia, se declara infundada la solicitud del señor César Periche Purizaca respecto de estos conceptos y períodos.

Lima, 2 de marzo de 2010

I ANTECEDENTES

1. Por Resolución 14477-2005/CCO-INDECOPI del 23 de septiembre de 2005, la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión) declaró la disolución y liquidación de Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. (en lo sucesivo, Ciccía Vásquez). Dicha situación fue publicada el 31 de octubre de 2005 en el diario oficial "El Peruano".
2. El 4 de julio de 2008, la Junta de Acreedores de Ciccía Vásquez designó a Ordenamiento y Desarrollo Empresarial S.A.C. (en adelante, Ordem) como entidad liquidadora de la empresa concursada.
3. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2008, complementado el 7 de octubre de 2008, el señor César Periche Purizaca (en adelante, el señor

Periche) solicitó el reconocimiento de créditos laborales frente a Ciccía Vásquez ascendentes a S/. 6 374,50 por capital derivados de beneficios sociales.

4. A efectos de sustentar los créditos invocados, el trabajador presentó la siguiente documentación: (i) copia de diversas boletas de pago de remuneraciones; (ii) copia de un certificado de trabajo suscrito por un representante de la concursada, que daba cuenta de su relación laboral mantenida entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de mayo de 2002; y, (iii) una autoliquidación que consignaba el siguiente detalle¹:

Concepto	Período	Capital
Gratificaciones impagas	Julio de 1999	S/. 316,25
	Diciembre de 1999	S/. 379,50
	Julio de 2000, diciembre de 2000, julio de 2001 y diciembre de 2001	S/. 1 804,00 ²
Gratificaciones truncas	Julio de 2002 (calculadas al 15 de mayo de 2002)	S/. 338,24
Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS)	1 de febrero de 1999 al 15 de mayo de 2002	S/. 843,24
Descanso vacacional	1 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2000 (1999 – 2000)	S/. 379,50
	1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2002 (2000 – 2001 y 2001-2002)	S/. 902,00 ³
Indemnización vacacional	1 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2000 (1999 – 2000)	S/. 379,50
	1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2002 (2000 – 2001 y 2001-2002)	S/. 902,00 ⁴
Vacaciones truncas	1 de febrero de 2002 al 15 de mayo de 2002	S/. 130,27
Total		S/. 6 374,50

5. Mediante Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI del 14 de noviembre de

¹ Cabe señalar que no obstante que en su autoliquidación el señor Periche utilizó la denominación "Vacaciones No Gozadas", por escrito presentado el 7 de octubre de 2008 precisó que los conceptos que conformaban este rubro eran el descanso vacacional y la indemnización vacacional. Ello, en atención al artículo 23 del Decreto Legislativo 713, que establece que aquellos trabajadores que no disfruten del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán, junto a la remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, así como una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

² Cada una de las gratificaciones señaladas asciende a un monto equivalente de S/. 451,00.

³ De los cuales S/. 451,00 corresponden al descanso vacacional del período del 1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001, y S/. 451,00 al mismo concepto por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2001 y 31 de enero de 2002.

⁴ Monto conformado por S/. 451,00 derivados de la indemnización vacacional del período del 1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001, y por S/. 451,00 del período del 1 de febrero de 2001 al 31 de enero de 2002.

2008, la Comisión reconoció en parte los créditos de origen laboral invocados por el señor Periche frente a Ciccía Vásquez ascendentes a S/. 5 923,50, desestimando la solicitud del trabajador únicamente en el extremo que invocó el reconocimiento del capital por indemnización vacacional del período de 2001 a 2002.

6. La primera instancia consideró que bastaba la sola presentación de una autoliquidación que detalle los créditos invocados para proceder a su reconocimiento pues, pese a que los conceptos solicitados se habían devengado entre los años 1999 y 2002, era aplicable la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador regulada en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal y desarrollada en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución 088-97/TDC del 4 de abril de 1997.
7. El 4 de diciembre de 2008, Ordem –en representación de Ciccía Vásquez– interpuso recurso de apelación contra la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI, alegando que los créditos reconocidos a favor del señor Periche habían sido cancelados con anterioridad a la fecha de presentación de su solicitud. En este contexto, Ordem ofreció adjuntar la documentación sustentatoria de dichos pagos; no obstante, no ha presentado escritos posteriores adjuntando la mencionada información.
8. Por Requerimiento 091-2009/SC1 notificado el 26 de octubre de 2009, la Secretaría Técnica de la Sala de Defensa de la Competencia 1 (en adelante, la Sala) solicitó al señor Periche que presente copia de las boletas de pago, contratos u otra documentación de los que se derive la cuantía de los créditos reconocidos frente a Ciccía Vásquez por la primera instancia. Pese al requerimiento efectuado, el trabajador no ha presentado la información solicitada.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Conforme a los antecedentes expuestos, la Sala considera que debe determinar lo siguiente:
 - (i) cuáles son los alcances de la inversión de la carga probatoria establecida por el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal;
 - (ii) el cómputo del plazo aplicable a la inversión de la carga de la prueba dispuesta por el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal;
y,
 - (iii) si conforme a la documentación presentada y en concordancia con la interpretación del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal,

corresponde reconocer los créditos invocados por el señor Periche frente a Ciccía Vásquez por concepto de capital derivados de la CTS del período del 1 de febrero 1999 al 15 de mayo de 2002, indemnización vacacional del año 1999 al año 2002, vacaciones truncas, gratificaciones desde el mes de julio de 1999 a diciembre de 2001 y gratificación trunca.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La resolución impugnada y su interpretación sobre la carga probatoria de las partes en los procedimientos de reconocimientos de créditos laborales

10. Mediante Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI, la Comisión reconoció en parte los créditos de origen laboral invocados por el señor Periche frente a Ciccía Vásquez ascendentes a S/. 5 923,50, con excepción de la indemnización vacacional del período de 2001 a 2002, de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Período	Capital
Gratificaciones impagas	Julio de 1999	S/. 316,25
	Diciembre de 1999	S/. 379,50
	Julio de 2000, diciembre de 2000, julio de 2001 y diciembre de 2001	S/. 1 804,00
Gratificaciones truncas	Julio de 2002 (calculadas al 15 de mayo de 2002)	S/. 338,24
Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS)	1 de febrero de 1999 al 15 de mayo de 2002	S/. 843,24
Descanso vacacional	1 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2000 (1999 – 2000)	S/. 379,50
	1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2002 (2000 – 2001 y 2001-2002)	S/. 902,00
Indemnización vacacional	1 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2000 (1999 – 2000)	S/. 379,50
	1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2001 (2000 – 2001)	S/. 451,00
Vacaciones truncas	1 de febrero de 2002 al 15 de mayo de 2002	S/. 130,27
Total		S/. 5 923,50

11. La primera instancia señaló que bastaba la sola presentación de una autoliquidación que detalle los créditos solicitados por el señor Periche para proceder a su reconocimiento toda vez que, no obstante que los conceptos se habían devengado entre los años 1999 y 2002, resultaba aplicable la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador prevista en la primera parte del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, que

recoge las mismas reglas ya contempladas en el Precedente de Observancia Obligatoria I aprobado por Resolución 088-97/TDC del 4 de abril de 1997.

12. En efecto, la Comisión consideró que el señor Periche no requería probar la existencia y cuantía de los créditos invocados devengados en períodos anteriores al año 2002, en aplicación de la primera parte del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, pero omitiendo que la segunda parte del referido dispositivo establece expresamente una regla diferente, en virtud de la cual la carga de la prueba que opera a favor del trabajador se dejará sin efecto cuando haya vencido el plazo para la conservación obligatoria de documentos establecido en el artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos y el artículo 21 del Decreto Supremo 001-98-TR, el cual es de cinco (5) años desde la fecha de obligación de pago⁵.
13. De lo señalado se desprende que la primera instancia fundamentó su pronunciamiento a partir de una interpretación parcial del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal. Es decir, no evaluó si la regla probatoria dispuesta en el segundo párrafo de la referida norma era o no aplicable al caso del señor Periche, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que los créditos invocados debieron ser cancelados.
14. En ese sentido, y de manera previa a la evaluación de las alegaciones planteadas por la apelante –vinculadas a una supuesta cancelación de los créditos invocados por el señor Periche con anterioridad a la fecha de presentación de su solicitud–, la Sala considera que la solución del caso requiere dilucidar cuál es el contenido y alcance de los dos supuestos previstos en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal. Solo a partir de ello se podrá determinar la carga probatoria que las partes asumen en el marco de un procedimiento de reconocimiento de créditos laborales en

⁵ **DECRETO LEY 25988. LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL Y DE ELIMINACIÓN DE PRIVILEGIOS Y SOBRECOSTOS, Artículo 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.

Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional.

En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho.

Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario.

DECRETO SUPREMO 001-98-TR. NORMAS REGLAMENTARIAS RELATIVAS A OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE LLEVAR PLANILLAS DE PAGO, Artículo 21. - Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago.

Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho.

cuanto a la acreditación de su origen, existencia, cuantía y legitimidad.

III.2 Marco general de aplicación de la carga probatoria en los procedimientos de reconocimiento de créditos laborales

III.2.1 Carga de la prueba de créditos cuya documentación debería conservar obligatoriamente el empleador

15. La primera parte del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal⁶ y el Precedente de Observancia Obligatoria I aprobado mediante Resolución 088-97-TDC⁷ establecen que en aquellos casos en que no haya vencido el plazo legal de conservación obligatoria de documentos relacionados al créditos invocado, corresponde al trabajador acreditar únicamente la existencia del vínculo laboral, luego de lo cual la Comisión procederá a tener por ciertos la existencia y la cuantía señaladas en su autoliquidación, reconociendo los créditos invocados.
16. Como puede apreciarse, la autoliquidación resulta suficiente para probar a la autoridad concursal la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos solicitados. Esta situación constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil⁸, disposición que establece que en todo proceso la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.
17. Así, si el empleador alega que los créditos invocados son inexistentes, han sido cancelados o ascienden a un monto menor, aquél tiene la carga de presentar la documentación que desvirtúe la presunción de veracidad de la

⁶ **LEY 27809. LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 39.- Documentación sustentatoria de los créditos.-**
(...)

39.4. Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el vínculo laboral de los trabajadores, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haberlos pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos.
(...)

⁷ Parte pertinente del Precedente de Observancia Obligatoria I, aprobado por Resolución 088-97-TDC:

“En ese orden de ideas, cuando un acreedor laboral solicite el reconocimiento de sus créditos, la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas, según corresponda, deberán:

a) verificar o exigir que la solicitud de reconocimiento de créditos se sustente con cualquiera de los siguientes documentos:

(...)

a.3. documento de parte donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita o autoliquidación detallada, debidamente suscrita por el trabajador, la misma que tendrá carácter de declaración jurada;

(...)”

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

información presentada por el trabajador en su autoliquidación detallada, presentando documentos que acrediten fehacientemente sus afirmaciones, tales como constancias de depósitos bancarios de CTS, boletas de pago suscritas por el trabajador, libros de planilla, entre otros documentos.

18. El privilegio legal de inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador se justifica por el hecho que es el empleador quien elabora y custodia los documentos que se derivan del desarrollo de la relación laboral, los mismos que sirven para acreditar el pago de los derechos laborales, su cuantía o su existencia. En este contexto, el trabajador suele encontrarse en desventaja probatoria frente al empleador, puesto que su acceso a los referidos documentos será restringido, estando supeditado a que sea el empleador el que se lo facilite a través de la entrega de copias o recibos de pago durante el desenvolvimiento de la relación laboral.⁹
19. En consecuencia, para proceder al reconocimiento de aquellos créditos respecto de los cuales el empleador guarda la obligación legal de conservación de documentos establecida en el artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos y el artículo 21 del Decreto Supremo 001-98-TR, la regla general que se desprende del primer párrafo del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal y del Precedente de Observancia Obligatoria I establece que la carga del trabajador consiste solo en probar que mantuvo un vínculo laboral con la concursada, luego de lo cual, con la sola presentación de una autoliquidación detallada de los créditos invocados que cumpla con los requisitos establecidos en la norma concursal, se procederá a su reconocimiento.
20. Por tanto, queda claro que **dentro del período de conservación obligatoria de documentos –que es de cinco (5) años desde la fecha en que se debió efectuar el pago– el trabajador se encuentra en una situación de privilegio, debido a que opera la inversión de la carga de la prueba a su**

⁹ Sobre el régimen de la carga de la prueba, Falcón sostiene lo siguiente: *“La carga de la prueba depende en caso de la circunstancia que se genere en el proceso para demostrar los hechos que funden la pretensión o la defensa. Sin perjuicio de ello, el legislador, en determinadas coyunturas, establece a priori la carga sobre alguno de los sujetos procesales sobre la base de presunción legales, disponibilidad de las fuentes probatorias o del acceso a éstas, etcétera.” Véase: FALCÓN, Enrique. Tratado de la prueba. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003, p. 264.*

En similar sentido sobre las normas de inversión de la carga de la prueba, Uriarte señala que: *“De esta manera, la aplicación de estas reglas especiales, se realiza, de forma directa, mediante la exoneración a un litigante de la carga de probar el hecho que normalmente le hubiera correspondido, con el paralelo gravamen de la contraparte; o bien de forma indirecta estableciendo presunciones que modifican (o mejor dicho facilitan) el thema probandi, sin alterar la atribución general. En este sentido, las presunciones, tanto si admiten prueba en contrario como si no lo hacen (en sus modalidades iuris tantum o iuris et de iure), modifican el contenido de la carga de la prueba, alterando los hechos que corresponde probar a cada parte, sustituyendo el supuesto fáctico de compleja prueba, por otro hecho más fácil de acreditar, relacionado con aquel.” Véase: URIARTE CODÓN, Aner. La inversión de la carga de la prueba. En: ALBEL LLUCH, Xavier y Joan PICÓ I JUNIO (Directores). Objeto y Carga de la Prueba Civil. Barcelona: Bosch Procesal, 2007, p. 106.*

favor respecto de la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos contenidos en su autoliquidación.¹⁰

21. Una vez determinada la regla probatoria que se desprende de la primera parte del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, corresponde determinar la carga que, según el último párrafo de dicho dispositivo, resulta aplicable para los créditos solicitados cuando ha vencido el plazo para la conservación de documentos por parte del empleador.

III.2.2 Carga de la prueba de créditos cuando ha vencido el plazo legal de conservación de documentos para el empleador

22. La parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal deja sin efecto la inversión de la carga probatoria que se ha descrito en el apartado que antecede. Este artículo señala literalmente lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 39.- Documentación sustentatoria de los créditos

(...)

39.4. Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el vínculo laboral de los trabajadores, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haberlos pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos. En caso de que haya vencido el plazo señalado obligatoriamente para la conservación de documentos, se invertirá la carga de la prueba en favor del deudor. (subrayado agregado).

23. Según la precitada norma, para proceder al reconocimiento de los créditos de origen laboral, la autoridad concursal deberá tener en cuenta que una vez vencido el plazo legal para la conservación obligatoria de documentación de la empresa –que es de cinco (5) años desde la obligación de pago– se dejará sin efecto el beneficio probatorio que la primera parte del artículo 39.4 le otorgaba al trabajador frente al empleador. Es decir, la presunción de veracidad del contenido de su autoliquidación.
24. Con ocasión de la aplicación de la parte final del referido dispositivo, la Sala advierte que surgen dos problemas.
25. En primer lugar, algunos órganos resolutivos en materia concursal han emitido pronunciamientos interpretando que, pese a haber transcurrido el plazo de cinco (5) años para la conservación de documentos, será el

¹⁰ Cabe señalar que, en el ámbito concursal, la excepción a la regla del beneficio probatorio de presunción de veracidad de la autoliquidación se encuentra prevista en el Precedente de Observancia Obligatoria II. Conforme a dicho precedente, pese a que el empleador aún tenga la obligación de conservación de documentos, la autoridad concursal se encuentra obligada a evaluar con especial atención aquellas solicitudes de reconocimiento de créditos en las cuales existan dudas acerca de la existencia de los créditos invocados, ya sea porque la cuantía solicitada resulta excesiva y no guarda relación con la del resto del personal, o porque exista alguna proximidad de intereses entre el acreedor y el deudor.

trabajador quien deberá probar la existencia de la obligación laboral exigida y su cuantía, sin importar si su origen deviene de fuente legal o si es producto de la voluntad de las partes. Asimismo, en otros casos las autoridades concursales han entendido que, al haberse dejado sin efecto la inversión de la carga de la prueba que operaba a favor del trabajador respecto de la falta de cancelación de sus créditos, éste es quien debía asumir la exigencia de acreditar un hecho negativo, como es la falta de pago de las obligaciones que invoca frente a su empleador.¹¹

26. Sin embargo, la Sala discrepa de dichas interpretaciones pues, como se explicará a continuación, resulta innecesario requerir al trabajador que acredite la existencia o cuantía de créditos laborales cuyo sustento y monto proviene de la ley; y, de otro lado, porque no se puede obligar al solicitante a probar un hecho negativo, como lo es la falta de pago de los créditos que invoca.

III.2.2.1 Prueba de la existencia y cuantía de los créditos

III.2.2.1.1 Créditos de fuente legal

27. La parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal deja sin efecto la inversión de la carga probatoria que permite a los acreedores laborales probar la existencia y cuantía de los créditos invocados presentando únicamente una autoliquidación detallada de los mismos. Así, la regla general que se desprende de la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal es que el acreedor laboral tiene la carga de sustentar tanto la existencia como la cuantía de los créditos que se encuentren fuera del período de cinco (5) años para la conservación obligatoria de documentación exigible al empleador.
28. Pero no en todos los casos el trabajador tiene la carga de acreditar la existencia de los créditos respecto de los cuales ya ha vencido el plazo de conservación de documentos. En efecto, la Sala considera que esta exigencia sería innecesaria en caso que la existencia del crédito derive de beneficios laborales irrenunciables establecidos por la ley, tales como la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, entre otros.
29. Si el pago de estos beneficios sociales es obligatorio por mandato expreso de la ley, y el trabajador cumplió con acreditar la existencia de la relación laboral, necesariamente existe también el derecho al pago de los referidos beneficios. En consecuencia, resulta innecesario trasladar al trabajador la carga de

¹¹ Esta interpretación ha sido asumida, por ejemplo, por la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad en el marco de los procedimientos de reconocimientos de créditos laborales seguidos frente a Empresa Agraria Chiquitoy S.A.

probar la existencia de tales créditos, pues bastará con que alegue el origen legal de los mismos.

30. De la misma manera, existen algunos beneficios legales cuya cuantía se encuentra predeterminada por ley, siendo que, por tanto, el monto no se encuentra sujeto a probanza. Tal es el caso, por ejemplo, de la asignación familiar, concepto laboral percibido por los trabajadores con hijos a su cargo y cuya suma asciende al 10% del ingreso mínimo legal vigente a la fecha de devengue del beneficio¹².

III.2.2.1.1 Créditos de fuente no legal

31. Así como algunos créditos laborales tienen su origen en la ley, otros tienen origen convencional o consuetudinario. Los beneficios de tipo convencional se encuentran contenidos en instrumentos tales como el convenio colectivo de trabajo, el reglamento interno de trabajo, el contrato de trabajo, entre otros. Asimismo, los beneficios consuetudinarios se derivan de la costumbre.
32. A diferencia de los beneficios legales, que se originan de manera indubitable en la ley para todos los sujetos que mantienen una relación laboral, es posible que los beneficios convencionales o consuetudinarios existan en un caso y no en otro, pues dependerá del acuerdo entre trabajadores y empleadores o de los usos y costumbres que se puedan adoptar durante el desarrollo de una relación laboral concreta.
33. Por eso, encontrándose en este supuesto, el trabajador tendrá la carga de presentar la documentación correspondiente que sustente no solo que se mantuvo un vínculo laboral durante el período en que se habrían devengado los créditos de origen convencional o consuetudinario, sino la existencia de los mismos. Ello, acorde con la regla general contemplada en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que señala que quien alega un hecho tiene que probarlo.¹³
34. De la misma manera, en aquellos casos en que la cuantía del crédito laboral no se encuentre especificada en la ley, el trabajador deberá acreditar fehacientemente cuál es la suma a la que ascienden los créditos invocados, no siendo suficiente la presentación de una autoliquidación detallada para proceder a su reconocimiento.

¹² LEY 25129. LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.

¹³ Ver norma en nota al pie número 8.

35. Cabe precisar que la autoridad concursal, en atención al deber de impulso de oficio, debe de efectuar los requerimientos de información y documentación necesarios a fin de que los trabajadores presenten los medios de prueba que sustentan su solicitud¹⁴. Así, podría requerir al administrado la documentación que contiene la obligación convencional que fija la existencia o cuantía del crédito, o la presentación de aquellos medios probatorios que den cuenta de los hechos repetidos que generaron, de manera indubitable, la existencia de una costumbre jurídica.
36. Ante el requerimiento, el solicitante podría, por ejemplo, presentar las planillas de pago de la empresa, considerando que el artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos establece la obligación del empleador de remitir tales documentos a la Oficina de Normalización Previsional; o, en el caso de un trabajador cuyo vínculo laboral ha sido reconocido en aplicación del principio de primacía de la realidad, éste podría respaldar la existencia y cuantía de sus créditos a partir de sus recibos por honorarios, depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, entre otros.
37. En conclusión, **luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años para la conservación obligatoria de documentación de la empresa, si el trabajador invoca el reconocimiento de un crédito laboral cuya existencia o cuantía están fijadas por ley, no es necesaria la actuación de medio probatorio alguno. En cambio, cuando el trabajador alegue como origen del crédito una fuente convencional o la costumbre, la autoridad concursal tiene el deber de orientarlo y requerirle los medios probatorios necesarios, pues en el trabajador recae la carga de probar, como cualquier otro acreedor sujeto a las reglas comunes del derecho civil, la existencia y cuantía del crédito que invoca.**

III.2.2.3 La prueba de la “falta de pago”: una exigencia que no se desprende del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal

38. Según se ha indicado en el punto 25, en el marco de determinados procedimientos concursales algunas comisiones han interpretado que al quedar sin efecto el privilegio de inversión de la carga probatoria en virtud de lo dispuesto por la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema

¹⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Concursal, el trabajador asume la carga de demostrar que el deudor no cumplió con pagarle los créditos invocados en su solicitud.

39. Ante la alegación de falta de pago del acreedor laboral, existen dos situaciones posibles. El primer supuesto es que el deudor acepte que tiene una obligación pendiente a favor del trabajador o que, simplemente, no manifieste su oposición a lo señalado por el acreedor¹⁵, escenario en el cual no existe controversia alguna y se debe proceder al reconocimiento de los créditos invocados, cuya existencia y cuantía –se entiende– ya ha sido debidamente verificada (sea porque provienen de fuente legal o porque el trabajador presentó los medios probatorios).
40. Pero el otro supuesto, es que el deudor se oponga a la solicitud del trabajador alegando la cancelación de sus acreencias. En este caso, se aprecia que es el deudor quien sostiene que pagó los créditos invocados, por lo que, en estricta aplicación de la regla contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil –según la cual quien afirma un hecho debe probarlo– será el deudor quien tiene la carga de acreditar el supuesto pago en el cual basa su defensa.
41. Esto se ve confirmado por el Código Civil, cuyo artículo 1229 establece que:

“(…)

Artículo 1229.- *La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.”*

42. El referido artículo tiene una idea central: el pago no se presume y por ello el deudor que alega haberlo realizado es quien tiene la carga de probarlo; así como el acreedor que pretenda hacer valer su calidad de tal, debe acreditar la existencia de la obligación.¹⁶

¹⁵ Ante el silencio del deudor, y en la medida que el trabajador cuente con el debido sustento de la existencia y cuantía de las acreencias que invoca, se puede aplicar la regla prevista en el Código Procesal Civil para los casos de rebeldía, en virtud de la cual existe una presunción legal relativa sobre la veracidad de las acreencias solicitadas por el trabajador.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 458.- Presupuesto para la declaración de rebeldía.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

(…)

Artículo 461.- Efecto de la declaración de rebeldía.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

¹⁶ Para el jurista francés Louis Josserand la regla general exige que “cuando el deudor sostenga que la deuda, cuya existencia está probada, ha sido extinguida por el pago, tiene que justificar su alegación”.

Igual opinión tiene Jorge Joaquín Llambías, pues señala que “el pago no se presume, debe ser comprobado, y al deudor que pretende su liberación le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación.”

43. La doctrina procesal también es clara al respecto, pues sostiene que la probanza de la ejecución de una obligación recae en el deudor de la prestación. Así, Chiovenda considera que si la parte emplazada está en la posición de alegar hechos extintivos, como lo sería el cumplimiento de la obligación, la carga probatoria recae en él y no en la parte actora.
44. En la misma línea se expresa Rosemberg, quien sostiene que el problema de la carga de la prueba es un problema de subsunción, por lo que *“cada parte debe afirmar y probar los supuestos de hechos de las normas que le son favorables”*¹⁷, lo cual significa que ante una incertidumbre jurídica sobre el pago, es el deudor quien soporta la carga de acreditar su ejecución para obtener así la consecuencia de liberarse de la obligación. De igual manera, bajo la teoría probatoria desarrollada por Michelli –según la cual la distribución de la carga de la prueba se relaciona con la posición de las partes respecto del efecto jurídico pedido– cuando *“(…) el acreedor (actor) pide al obligado (demandado) el cumplimiento de su obligación; en tal supuesto, el primero se puede limitar a la prueba del nacimiento de la obligación mientras que incumbe al demandado la demostración de que ésta ha sido cumplida.”*¹⁸
45. Una interpretación distinta implicaría exigir al acreedor laboral la probanza del incumplimiento del pago de sus beneficios sociales, es decir, la ocurrencia de un hecho negativo realizado por un tercero, en este caso, su empleador. Por estas razones, la Sala considera que no cabe interpretar que la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal haya trasladado al acreedor laboral la carga de probar que su empleador no efectuó el pago de los créditos laborales que invoca.
46. El único efecto del mencionado dispositivo legal es que **el acreedor laboral pierde un privilegio procesal y adquiere la carga probatoria propia de un acreedor común, conforme a la cual debe acreditar solo la existencia y cuantía del crédito, dado que la prueba del pago corresponderá al deudor, en aplicación de la regla general contenida en los artículos 196 del Código Procesal Civil y 1229 del Código Civil.**

En la misma línea, el profesor argentino Ernesto Clemente Wayar considera que es principio general que la prueba del pago debe ser aportada por el deudor, pues ello se justifica en que, mientras al acreedor le corresponde probar la existencia de la obligación, el pago no es de aquellos supuestos que la ley presume realizados y, por tanto, el *onus probando* recae en quien alega haberlo efectuado. Citados por: OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Tratado de las obligaciones. En: Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen XVI. Primera Parte, Tomo IV.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pp. 419 y ss.

¹⁷ ROSENBERG, Leo citado por CABRERA ACTOSTA, Benigno Humberto. *Teoría General del Proceso y de la prueba.* Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, p. 374.

¹⁸ Cfr. ARAZI, Roland. *Derecho Procesal Civil y Comercial.* Tomo I, Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2004, pp. 348-352.

47. Tras haber determinado cuáles son las reglas probatorias que asumen las partes en el marco de un procedimiento de reconocimiento de créditos laborales, conviene analizar cómo opera el cómputo del plazo. Ello, dado que el plazo será el que determine que la carga de la prueba recaiga del lado del deudor concursado o que se traslade al acreedor laboral.

III.3 Cómputo del plazo de cinco (5) años: regla general

48. El artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos y el artículo 21 del Decreto Supremo 001-98/TR¹⁹ establecen que el empleador se encuentra obligado a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas, las constancias correspondientes y otra documentación relacionada con el desarrollo de su actividad empresarial, por un plazo máximo de cinco (5) años después de la fecha en que debería haberse realizado el pago a favor del trabajador²⁰.
49. En el marco de un procedimiento concursal, el cómputo de los cinco (5) años antes indicados se encuentra estrechamente ligado a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos, puesto que es recién a partir de ese momento que la autoridad administrativa se encuentra habilitada para determinar la carga probatoria que deberán ejercer las partes a efectos de verificar la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos invocados.
50. Conforme a la regla señalada, si el pago del crédito laboral debió realizarse, por ejemplo, el 15 de septiembre de 2004, el empleador tiene la obligación legal de conservar la documentación relativa a la cancelación de dicho crédito durante cinco (5) años, esto es, hasta el 15 de septiembre de 2009 inclusive. En este ejemplo, si el trabajador presenta ante la autoridad concursal una solicitud de reconocimiento de créditos dentro del período de conservación de documentos (hasta el 15 de septiembre de 2009), opera a su favor la inversión de la carga de la prueba en virtud de la cual se presume por cierta su autoliquidación, dado que la veracidad del contenido de dicha declaración jurada debe ser desvirtuada por el deudor, en tanto conserva por mandato legal la documentación relativa a su pago.

¹⁹ Ver cita de las referidas normas en nota al pie número 5.

²⁰ Para efectuar el cómputo del mencionado plazo, resulta pertinente recurrir a la regla establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo con el artículo 134.3 de dicho cuerpo normativo, cuando el plazo es fijado en meses o años, éste debe ser contabilizado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes y año que inició, completando el número de años o meses fijados para el lapso:

“LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 134.-

(...)

134.3 *Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”*

51. En cambio, si la solicitud de reconocimiento de créditos es presentada el 20 de febrero de 2010, esto es, con posterioridad a la fecha límite de conservación de documentos (15 de septiembre de 2009), se dejará sin efecto el privilegio probatorio que operaba a favor del trabajador, asumiendo éste la carga de acreditar la existencia y cuantía de los créditos que invoca.
52. Para efectuar el cómputo bajo este método –al cual se denominará “cómputo hacia adelante”– se requiere fijar, en primer lugar, de manera exacta la fecha en que debió darse el supuesto pago de cada uno de los créditos materia de la solicitud del trabajador. Luego de ello, se deberá verificar si, a la fecha de presentación de la solicitud, ha transcurrido el plazo de conservación respecto de cada uno de los créditos invocados.
53. Así, en el supuesto hipotético que el trabajador haya invocado veinte créditos de naturaleza laboral diferentes, se requiere determinar previamente las fechas en las cuales cada una de estas obligaciones debieron ser canceladas y, tras eso, debe agregarse los cinco (5) años de conservación hasta en veinte oportunidades, teniendo en cuenta cada uno de los créditos materia de solicitud.
54. Como vemos, la dificultad de este método de “cómputo hacia adelante” radica en que se deberán realizar tantos cómputos como créditos estén siendo invocados.
55. Un método más sencillo que permite uniformizar el criterio de cómputo del plazo de conservación para todos los créditos, es aquél en el que se efectúa un “cómputo hacia atrás” desde la fecha de presentación de la solicitud. Este método también parte del reconocimiento que la empresa deudora tiene la obligación de conservar la documentación durante cinco (5) años de efectuado el pago. En tal sentido, a la fecha de solicitud de reconocimiento de créditos se entiende que la concursada mantiene aún en su poder las planillas, duplicados de boletas y constancias correspondientes a los créditos que debieron ser pagados hasta cinco (5) años antes a la fecha de la solicitud.
56. Por ello, según este “cómputo hacia atrás”, el trabajador goza del privilegio de inversión de la carga de la prueba respecto de aquellos créditos cuyo pago debió ejecutarse dentro de los cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos. Aquellos créditos que hayan vencido con anterioridad, se encuentran excluidos de este privilegio, siendo de cargo del trabajador probar su existencia y cuantía.
57. Pese a ser un método en apariencia disímil al explicado en los puntos 49 a 52, los resultados que se obtienen son exactamente los mismos. Retomando el ejemplo de un crédito que debió ser pagado el 15 de septiembre de 2004,

si el trabajador presenta la solicitud hasta el 15 de septiembre de 2009, un “cómputo hacia atrás” de cinco (5) años daría cobertura al crédito invocado, gozando el trabajador del privilegio probatorio.

58. En cambio, si la solicitud de créditos es presentada el 20 de febrero de 2010, solo habría cobertura hasta el 20 de febrero de 2005, por lo que los créditos vencidos con anterioridad a dicha fecha, como lo sería aquél que debió ser pagado el 15 de septiembre de 2004, no se encontrarán sujetos a privilegio probatorio alguno a favor del trabajador.
59. A continuación, con dos gráficos se demuestra que siguiendo ambos métodos de cómputo se obtienen resultados idénticos en el ejemplo dado:

Gráfico 1
“Cómputo hacia adelante”

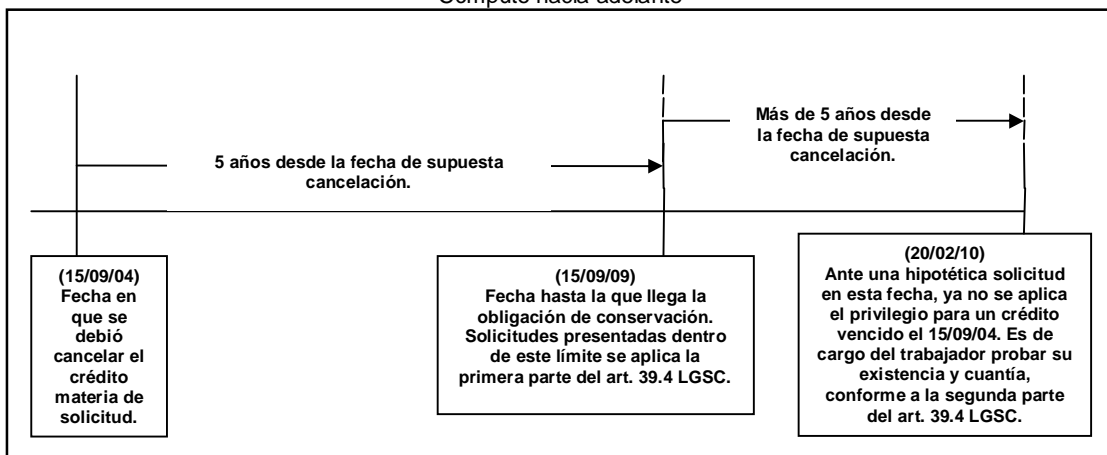
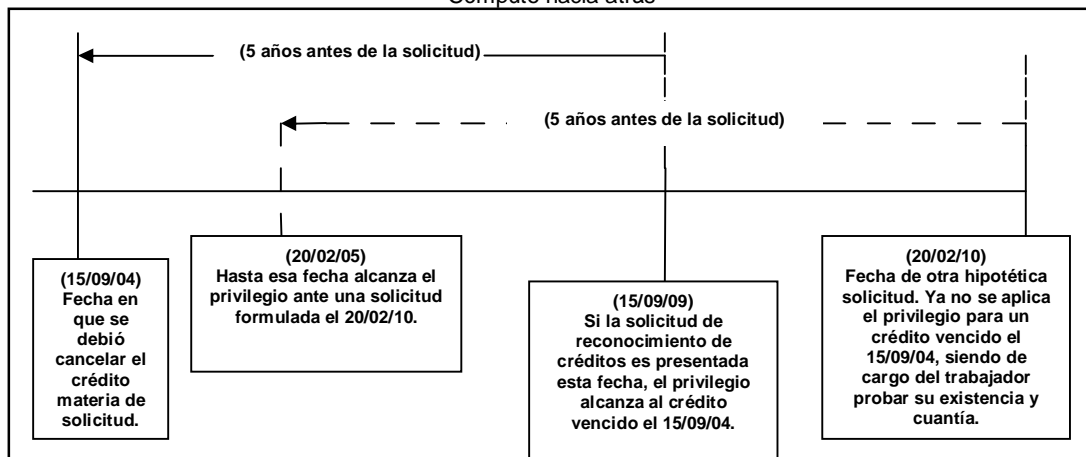


Gráfico 2
“Cómputo hacia atrás”



60. Como vemos, aplicando a nuestro ejemplo hipotético el “cómputo hacia adelante” y el “cómputo hacia atrás”, se obtiene el mismo resultado: ya no subsiste el privilegio de inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador respecto de aquellos créditos que debieron ser cancelados el 15 de septiembre de 2004 cuando la solicitud sea formulada con posterioridad al 15 de septiembre de 2009.
61. El método de “cómputo hacia atrás”, a diferencia del “cómputo hacia adelante” en el cual se requiere efectuar tantos cálculos como créditos son invocados, tiene la ventaja que permite efectuar un solo cálculo para todos los créditos. En efecto, bajo el método del “cómputo hacia atrás” se utiliza un único indicador –que es la fecha de presentación de la solicitud– y se cuenta cinco (5) años previos, siendo que a todo crédito vencido dentro o fuera de ese plazo se le aplicará la primera o segunda parte del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, respectivamente.
62. Por consiguiente, en los procedimientos de reconocimientos de créditos laborales, el cómputo del plazo de cinco (5) años de conservación obligatoria de documentación se efectuará en atención al método de “cómputo hacia atrás”. En atención a ello, la empresa deudora tendrá la carga de acreditar el pago o cuestionar la existencia de los créditos invocados por los períodos correspondientes a los últimos cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos.

III.4 Aplicación al caso concreto

63. Como se ha señalado, el primer aspecto necesario para determinar la carga probatoria que asumen las partes respecto de cada uno de los créditos invocados en el presente procedimiento, consiste en fijar el período durante el cual el trabajador cuenta con el privilegio probatorio extraordinario que le permite sustentar los créditos invocados en virtud a su sola autoliquidación.
64. Considerando que el señor Periche presentó su solicitud de reconocimiento de créditos frente a Ciccía Vásquez el 31 de julio de 2008, el plazo de cinco (5) años de inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador debe computarse hacia atrás, hasta el 31 de julio de 2003.
65. En ese sentido, la distribución de la carga probatoria de las partes es la siguiente: respecto de los créditos cuyo pago debió realizarse en el período comprendido entre el 31 de julio de 2003 y la fecha de presentación de la solicitud, el señor Periche goza de un privilegio probatorio que le permite sustentar su solicitud únicamente sobre la base de su autoliquidación, por encontrarse dentro del plazo establecido para la conservación obligatoria de documentación por parte de Ciccía Vásquez; mientras que respecto de aquellos créditos que debieron ser pagados por el empleador con

anterioridad al 31 de julio de 2003, el señor Periche tiene la carga de acreditar la existencia y cuantía de las acreencias invocadas, en tanto que dichas condiciones no se encuentren determinadas por fuente legal.

66. Una vez establecida la carga probatoria que corresponde a Ciccía Vásquez y al señor Periche, corresponde analizar su cumplimiento respecto de cada uno de los créditos reconocidos por la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI que son materia de apelación.

III.4.1 Capital de las gratificaciones impagas de julio de 1999 a diciembre de 2001 y capital de la gratificación trunca

67. Las gratificaciones son beneficios sociales otorgados a los trabajadores cuya existencia se acredita por su solo origen legal²¹. No obstante, es el señor Periche quien está obligado a sustentar la cuantía de los créditos que invoca por este concepto, al haber transcurrido los cinco (5) años que la ley impone al empleador como plazo obligatorio de conservación de documentación.
68. En relación con la cuantía de dicho crédito laboral, la derogada Ley 25139 y la Ley 27735 –vigente desde el 29 de mayo de 2002– establecen una regulación similar, en el sentido de que el monto de cada una de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad será equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio. Asimismo, la Ley 27735 señala que en caso

²¹ La Ley 25139, vigente hasta el 28 de mayo de 2002, establecía lo siguiente sobre el régimen de gratificaciones:

LEY 25139. LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, TIENEN DERECHO A PERCIBIR DOS GRATIFICACIONES EN EL AÑO, UNA EN FIESTAS PATRIAS Y LA OTRA EN NAVIDAD, Artículo 1.- Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

El monto de cada una de las gratificaciones será equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio.

La remuneración básica está integrada por las cantidades fijas y permanentes que percibe el trabajador y que sean de su libre disposición.

Tratándose de los empleados, la gratificación será de un sueldo mensual y de 30 salarios en el caso de los obreros.

Esta norma fue derogada por la Ley 27735, vigente desde el 29 de mayo de 2002, la cual estableció lo siguiente:

LEY 27735. LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS GRATIFICACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación.- La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

Artículo 2.- Monto de las gratificaciones.- El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

(...)

el trabajador no mantenga su relación laboral en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio (quincena de julio y diciembre)²², recibirá una gratificación proporcional a los meses efectivamente trabajados²³, esto es, una compensación equivalente a tantos sextos como meses haya laborado en su integridad dentro del semestre correspondiente.

69. En el caso bajo análisis, el señor Periche acompañó a su solicitud copia de diversas boletas de pago. Entre dichas boletas se aprecian las correspondientes a los meses de febrero de 1999 y enero de 2000 (cuya copia obra a fojas 12 y 10 del expediente, respectivamente), registrando ambas un monto total de remuneraciones idéntico de S/. 379,50 que permite suponer que, durante el lapso comprendido entre ambas, se mantuvo una remuneración constante. De la misma manera, a fojas 9 y 7 obran las copias de las boletas de pago de remuneraciones de los meses de diciembre de 2000 y abril de 2002, respectivamente, en las cuales se consigna una remuneración total de S/. 451,00 que puede presumirse para todo el período comprendido entre las dos boletas.
70. De los referidos medios probatorios se desprende que el señor Periche ha acreditado únicamente la remuneración total percibida en la fecha de devengue de las gratificaciones correspondientes a julio y diciembre de 1999, diciembre de 2000, y julio y diciembre de 2001; mas no ha logrado sustentar la remuneración pagada por Ciccía Vásquez en la fecha que se devengaron las demás gratificaciones materia de solicitud, esto es, respecto de julio de 2000 y mayo de 2002 (mes en que cesó el vínculo laboral del señor Periche y que sirve de base para calcular la gratificación trunca).
71. En ese sentido, corresponde revocar la resolución impugnada en el extremo que reconoció los créditos invocados por el señor Periche por concepto de gratificaciones respecto de julio de 2000 y gratificación trunca, dado que éstos fueron sustentados sobre la base de la autoliquidación del trabajador. En consecuencia, y dado que Ciccía Vásquez no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la existencia de las gratificaciones legales o que demuestren su pago respecto de los demás períodos invocados por el trabajador, se procede a efectuar el cálculo de la cuantía de dichos créditos y confirmar el reconocimiento de los créditos bajo el siguiente detalle:

²² **REGLAMENTO DE LA LEY 27735. Artículo 2.- Configuración del derecho a gratificaciones ordinarias.** El derecho a las gratificaciones ordinarias se origina siempre que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la quincena de julio o diciembre, respectivamente.
(...)

²³ **LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS GRATIFICACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.- Artículo 7.- Gratificación proporcional.-** Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

Gratificación	Método de cálculo	Monto reconocido
Julio de 1999	S/. 379,50 x (5 meses ²⁴ / 6)	S/. 316,25
Diciembre de 1999	S/. 379,50 x (6 meses / 6)	S/. 379,50
Diciembre de 2000	S/. 451,00 x (6 meses / 6)	S/. 451,00
Julio de 2001	S/. 451,00 x (6 meses / 6)	S/. 451,00
Diciembre de 2001	S/. 451,00 x (6 meses / 6)	S/. 451,00

III.4.2 Capital de la CTS devengada entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de mayo de 2002

72. Según se ha precisado en el apartado que antecede, la carga de la prueba de la existencia y cuantía de aquellos créditos que debieron ser pagados por el empleador con anterioridad al 31 de julio de 2003 corresponde al señor Periche.
73. La CTS es un beneficio social otorgado por mandato legal a todos los trabajadores de la actividad privada, de manera que su existencia no requiere ser acreditada²⁵. Sin embargo, la sustentación de la cuantía a la cual asciende este concepto sí resulta un aspecto cuya probanza corresponde al señor Periche, por lo que la Comisión no debió proceder a su reconocimiento sobre la base de la sola autoliquidación anexada con ocasión de la presentación de su solicitud.
74. En ese sentido, corresponde verificar si es que el trabajador ha presentado algún medio probatorio que acredite la cuantía que debió percibir por el concepto en cuestión, teniendo en consideración que la remuneración computable que se aplica al cálculo de la CTS se determina a partir de todos los conceptos remunerativos que perciba el trabajador en los meses de abril y octubre de cada año, más un sexto de las remuneraciones de periodicidad semestral percibidas en el semestre respectivo (tales como gratificaciones). Ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 10 y 18 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios²⁶.

²⁴ Se consideran solo cinco (5) meses debido a que el señor Periche ingresó a laborar el 1 de febrero de 1999.

²⁵ **DECRETO SUPREMO 001-97-TR. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, Artículo 2.-** La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

²⁶ **DECRETO SUPREMO 001-97-TR. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, Artículo 10.-** La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remunerativos señalados en el artículo precedente.

Artículo 18.- Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón

75. En relación con el capital de la CTS correspondiente a los períodos del 1 de febrero al 30 de abril de 1999 y del 1 de mayo al 31 de octubre de 1999, cabe señalar que el señor Periche ha presentado las boletas de pago correspondientes a los meses de febrero de 1999 y enero de 2000. En ambos documentos se registra la misma cuantía, ascendente a S/. 379,50, de lo cual se desprende que durante ese lapso de tiempo el trabajador percibió mes a mes el referido monto por remuneración.
76. De ello se concluye que la remuneración computable para el cálculo de la CTS que debía ser cancelada en los meses de mayo y noviembre del año 1999 ascendía a la suma de S/. 379,50, puesto que ese es el monto que percibió el trabajador en los meses de abril y octubre de 1999²⁷. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, a dicho monto debe agregarse una suma equivalente a un sexto de la gratificación, solo en caso que dicho concepto haya sido percibido durante el semestre de cálculo.
77. En tal sentido, el capital de la CTS a ser pagado por Ciccía Vásquez a favor del señor Periche debió ser calculado de la siguiente manera²⁸:

CTS por período	Método correcto de cálculo	Monto
01.02.99 al 30.04.99	$(S/. 379,50 / 12) \times 3$	S/. 94,87
01.05.99 al 31.10.99	$[(S/. 379,50 + S/. 316,25^{29} / 6) / 12] \times 6$	S/. 216,10

78. De la misma manera, en relación con la CTS devengada entre el 1 de noviembre de 2000 y el 30 de abril de 2002, a fojas 9 y 7 del expediente obran las copias de las boletas de pago que registran la remuneración de S/. 451,00 percibida por el solicitante en diciembre de 2000 y abril de 2002, respectivamente. De dichos documentos se desprende que, durante el lapso comprendido entre ambos meses (que incluye abril y octubre de 2001 y abril de 2002) el señor Periche también percibió una remuneración de S/. 451,00. En tal sentido, el capital de la CTS adeudado al trabajador por dichos períodos es el siguiente:

de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.
(...)

²⁷ **DECRETO SUPREMO 001-97-TR. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, Artículo 9.-** Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

²⁸ **DECRETO SUPREMO 001-97-TR. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, Artículo 21.-** Los empleadores depositarán en los meses de Mayo y Noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de Abril y Octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

²⁹ Monto de la gratificación de julio de 1999 percibida dentro del período semestral de cómputo de esta CTS.

CTS por período	Método correcto de cálculo	Monto
01.11.2000 al 30.04.2001	$[(S/. 451,00^{30} + S/. 451,00 / 6) / 12] \times 6$	S/. 263,08
01.05.2001 al 31.10.2001	$[(S/. 451,00 + S/. 451,00^{31} / 6) / 12] \times 6$	S/. 263,08
01.11.2001 al 30.04.2002	$[(S/. 451,00 + S/. 451,00^{32} / 6) / 12] \times 6$	S/. 263,08

79. En relación con los demás períodos invocados por el trabajador, es de notar que los documentos presentados durante el procedimiento no permiten calcular la cuantía del capital de la CTS correspondiente al período de noviembre de 1999 a abril de 2000 y de mayo a octubre de 2000, ni tampoco la CTS trunca calculada a la fecha de cese de la relación laboral, esto es, al 15 de mayo de 2002.
80. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que de los medios de prueba aportados por el trabajador se desprenden créditos de acuerdo con el siguiente detalle:

Período	Cuantía
1 de febrero al 30 de abril de 1999	S/. 94,87
1 de mayo al 31 de octubre de 1999	S/. 216,10
1 de noviembre de 1999 al 30 de abril de 2000	No se reconoce
1 de mayo al 31 de octubre de 2000	No se reconoce
1 de noviembre de 2000 al 30 de abril de 2001	S/. 263,08
1 de mayo al 31 de octubre de 2001	S/. 263,08
1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002	S/. 263,08
1 al 15 de mayo de 2002 (CTS Trunca)	No se reconoce
Monto total	S/. 1 100,21

81. No obstante, la Comisión reconoció un monto de S/. 843,24 por concepto de CTS por todos los períodos referidos, conforme a lo solicitado por el propio señor Periche. A pesar de que dicho monto no es el que se desprende de los documentos que obran en el expediente, corresponde precisar que no es posible modificar la suma reconocida por la Comisión y fijar la cuantía de este concepto en un monto mayor que asciende a S/. 1 062,63, puesto que ello excedería el petitorio del trabajador –afectando el principio de congruencia reconocido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil³³–

³⁰ No se ha sumado un monto adicional como en los siguientes períodos de la CTS invocada, dado que el señor Periche no ha acreditado la cuantía de la gratificación correspondiente a diciembre de 2000.

³¹ Monto de la gratificación de julio de 2001 percibida dentro del período semestral de cómputo de esta CTS.

³² Monto al cual asciende la gratificación de diciembre de 2001, computable por ser percibida dentro del período semestral de la CTS.

³³ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, TÍTULO PRELIMINAR, Artículo VII.- Juez y derecho.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Sobre este principio, en la sentencia del Expediente 07022-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que "El principio de congruencia forma parte del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, garantizando que el juzgador resuelva las decisiones judiciales evitando la omisión o alteración de las pretensiones formuladas por las partes." (subrayado agregado)

e implicaría una vulneración de la garantía que proscribe la reforma en peor (prohibición de la *reformatio in peius*), en virtud de la cual no es posible empeorar la situación del único apelante, que en este caso es Ciccía Vásquez³⁴.

82. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada en el extremo que reconoció créditos a favor del señor Periche frente a Ciccía Vásquez ascendentes a S/. 843,24 por capital de la CTS del período del 1 de abril de 1999 al 15 de mayo de 2002 (fecha de cese del trabajador).

III.4.3 Capital del descanso vacacional de 1999 a 2002, indemnización vacacional de 1999 a 2001 y vacaciones truncas

83. La Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI reconoció a favor del señor Periche la totalidad de los créditos invocados por descanso vacacional anual obligatorio devengados entre el 1 de febrero de 1999 y el 31 de enero de 2002 (vacaciones 1999-2000; 2000-2001 y 2001-2002), indemnización vacacional por no haber disfrutado del descanso vacacional anual derivado de los períodos laborados entre el 1 de febrero de 1999 y el 31 de enero de 2001 (1999-2000 y 2000-2001) y vacaciones truncas calculadas a la fecha de cese (período del 1 de febrero de 2002 al 15 de mayo de 2002), por el solo mérito de la autoliquidación presentada por el trabajador, pues a su criterio la inexistencia o el pago de dichos créditos debía ser acreditada por Ciccía Vásquez.

84. En el caso del descanso anual vacacional, éste es un concepto de origen legal por el cual el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso físico por cada año completo de servicios³⁵. En ese sentido, constituye un derecho que se devenga una vez transcurrido un año de la relación laboral y que, conforme se desprende del artículo 23 del Decreto Legislativo 713, importa un descanso que debe ser gozado dentro del año siguiente a aquél en que se adquiere el derecho, siendo que en aquellos casos en que no se programe el descanso físico el trabajador percibirá, a la par de su salario, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado³⁶.

³⁴ El Tribunal Constitucional, a propósito del principio de prohibición de la reforma en peor, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente 0553-2005-HC/TC que "(...) la interdicción de la *reformatio in peius* (...) es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia."

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 713. CONSOLIDAN LA LEGISLACIÓN SOBRE DESCANSOS REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Artículo 10.-** El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. (...)

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 713. CONSOLIDAN LA LEGISLACIÓN SOBRE DESCANSOS REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Artículo 23.-** Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:
a) Una remuneración por el trabajo realizado;

85. Según lo señalado, los descansos vacacionales que el señor Periche adquirió durante el desempeño de su relación laboral tuvieron una fecha límite dentro de la cual debieron ser gozados o, en su caso, compensados con una remuneración vacacional, según se aprecia en el siguiente detalle:

Período vacacional	Fecha de devengue	Fecha límite de goce del descanso físico o pago de la remuneración vacacional
1999-2000	31 de enero de 2000	31 de enero de 2001
2000-2001	31 de enero de 2001	31 de enero de 2002
2001-2002	31 de enero de 2002	Se entiende la fecha de cese de la relación (15 de mayo de 2002)

86. Como puede apreciarse, todos los descansos anuales vacacionales ganados por el señor Periche debieron ser gozados, o en todo caso compensados con una remuneración vacacional, antes del 31 de julio de 2003, fecha hasta la cual operó el privilegio probatorio que le permite al señor Periche sustentar sus créditos sobre la base de su autoliquidación. De ello se desprende que el trabajador es quien tiene respecto de estos créditos la carga de probar al menos la cuantía, teniendo en cuenta que la existencia de los descansos anuales vacacionales no tiene que ser acreditada al ser un concepto de origen legal.
87. En el presente caso, Ciccía Vásquez no ha aportado medios de prueba que acrediten que el señor Periche gozó del descanso físico o de la remuneración vacacional derivados del derecho a vacaciones. Por tanto, la existencia del crédito no se ha desvirtuado con su pago, por lo que lo único que corresponde verificar es si el señor Periche cumplió con la carga de sustentar la cuantía de los créditos invocados.
88. De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo 713, la cuantía de la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando³⁷. Dado que en el

b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.
El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

³⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 713. CONSOLIDAN LA LEGISLACIÓN SOBRE DESCANSOS REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Artículo 15.-** La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.

presente caso la remuneración vacacional se hace exigible en la fecha límite de pago, corresponde verificar si el señor Periche ha sustentado la cuantía a la cual asciende su remuneración en las referidas fechas.

89. En el expediente obran las boletas de pago que registran la remuneración de S/. 451,00 percibida por el señor Periche en diciembre de 2000 y abril de 2002, respectivamente. De dichos documentos se desprende que, durante el lapso comprendido entre ambos meses (que incluye enero de 2001 y enero de 2002, meses sobre los cuales se computa la remuneración vacacional) el solicitante también percibió una remuneración de S/. 451,00.
90. Por consiguiente, la remuneración vacacional que debía percibir el trabajador al no haber disfrutado del descanso vacacional dentro del período de un año posterior al de devengue del derecho, asciende a S/. 451,00 para el caso de los períodos vacacionales 1999-2000 y 2000-2001; siendo que respecto del período vacacional 2001-2002 el señor Periche no ha cumplido con adjuntar documentación que dé cuenta de la remuneración percibida a la fecha de cese.
91. Pese a lo señalado, la Comisión reconoció a favor del solicitante solo S/. 379,50 por el período de descanso vacacional 1999-2000 y S/. 451,00 por el período vacacional 2001-2002, conforme a lo invocado por el señor Periche en su solicitud de reconocimiento de créditos.
92. La Sala considera que se debe revocar el extremo que reconoció S/. 451,00 por el período vacacional 2001-2002, puesto que el trabajador no cuenta con medios probatorios que sustenten la cuantía de la remuneración vacacional. Sin embargo, en el caso del descanso vacacional 1999-2000, corresponde precisar que no es posible modificar la suma reconocida por la Comisión de S/. 379,50 y fijarla en la cuantía correcta que asciende a un monto mayor de S/. 451,00, puesto que ello excedería el petitorio del trabajador e implicaría una vulneración de la garantía que prohíbe la reforma en peor, en virtud de la cual no es posible empeorar la situación del único apelante, que en este caso es Ciccía Vásquez.
93. En cuanto a la indemnización vacacional, el artículo 23 del Decreto Legislativo 713 establece que en aquellos casos en que el trabajador no goce de un descanso físico dentro del período señalado de un año, el empleador deberá entregarle no solo la remuneración por el descanso vacacional adquirido a la cual se ha hecho referencia en los párrafos que antecede, sino también una remuneración adicional a título de indemnización por no haber disfrutado del descanso³⁸.

³⁸ Ver norma de la referencia en nota al pie número 36.

94. Dado que no existe evidencia de que los descansos vacacionales que el señor Periche obtuvo durante el desempeño de su relación laboral fueran programados por Ciccía Vásquez dentro del siguiente año de adquirido el derecho, se concluye que el trabajador ha debido percibir por concepto de indemnización vacacional de los períodos de 1999-2000 y 2000-2001 la suma de S/. 451,00.
95. La Comisión reconoció como indemnización derivada del período 2000-2001 la referida cuantía de S/. 451,00. Sin embargo, en el caso de la indemnización vacacional de 1999-2000, la primera instancia reconoció un monto menor al correcto, ascendente a S/. 379,50. No obstante, dicha cuantía es la que ha sido solicitada expresamente por el trabajador, por lo que su modificación no resulta posible por encontrarse la cuantía de los créditos a reconocer supeditada al petitorio del trabajador y a la observancia del principio de “*non reformatio in peius*”.
96. Finalmente, en relación con los créditos por concepto de capital de la gratificación trunca, el artículo 22 del Decreto Legislativo 713 establece que los trabajadores que cumplan un récord trunco, esto es, que no completen un año íntegro de labores, serán compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente³⁹.
97. La remuneración computable que debe ser tomada como base para el cálculo de las vacaciones trucas es la de la fecha de cese del vínculo laboral. En el presente caso, el señor Periche no ha acreditado cuál es el monto que percibía a la fecha de terminación de su relación de trabajo con Ciccía Vásquez, de manera que no cabe reconocer créditos por este concepto, revocándose este extremo de la resolución.
98. Por lo expuesto, corresponde precisar que los créditos reconocidos a favor del señor Periche quedan fijados en este extremo conforme al siguiente detalle:

Concepto y Período		Cuantía
Descanso vacacional	1999 – 2000	S/. 379,50
	2000 – 2001	S/. 451,00
	2001 - 2002	No se reconoce
Indemnización Vacacional	1999 – 2000	S/. 379,50
	2000 - 2001	S/. 451,00
Descanso vacacional trunco		No se reconoce

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 713. CONSOLIDAN LA LEGISLACIÓN SOBRE DESCANSOS REMUNERADOS DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Artículo 22.-** Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.

III.5 Precedente de observancia obligatoria

99. El procedimiento de reconocimiento de créditos laborales constituye el mecanismo a través del cual los trabajadores quedan habilitados para participar en las decisiones vinculadas al destino del deudor insolvente y tutelar así sus intereses patrimoniales, procurando el recupero de créditos que, por su naturaleza remunerativa o de beneficios sociales, tienen una protección privilegiada en nuestro ordenamiento⁴⁰.
100. La trascendencia de estos procedimientos no solo viene dada por el rango constitucional de los créditos en cuestión, sino que se revela a partir del importante volumen de casos que se tramitan ante la administración en atención a las numerosas solicitudes de reconocimiento presentadas por trabajadores frente a sus empleadores concursados.
101. En virtud de lo señalado, la Sala considera relevante aclarar los alcances de las reglas probatorias contenidas en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, siendo por ello necesario dictar un criterio de interpretación vinculante que precise la carga de la prueba que tanto el trabajador como el deudor concursado asumen en el marco de las solicitudes de reconocimiento de créditos tramitadas ante la autoridad concursal.
102. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI⁴¹, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria, cuyo texto se encuentra transcrito en la parte resolutive del presente pronunciamiento.
103. Asimismo, y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI⁴², corresponde solicitar al Directorio de INDECOPI que disponga la publicación

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 24.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

⁴¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.-**
14.1. Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:
(...)
d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

⁴² **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI, Artículo 43.-**
(...)
El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

en el diario oficial "El Peruano" de la presente resolución por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria descrito en la parte resolutive.

IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI del 14 de noviembre de 2008, en el extremo que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. en Liquidación por concepto de capital de gratificación impaga de julio de 2000 y gratificación trunca devengada entre el 1 de enero y 15 de mayo de 2002 y, en consecuencia, declarar infundada la solicitud del señor César Periche Purizaca respecto de estos conceptos y períodos.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. en Liquidación derivados de capital de gratificaciones de julio de 1999, diciembre de 1999, diciembre de 2000, julio de 2001 y diciembre de 2001, ascendentes a S/. 316,25, S/. 379,50, S/. 451,00, S/. 451,00 y S/. 451,00, respectivamente.

TERCERO: confirmar la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. en Liquidación por capital de la Compensación por Tiempo de Servicios devengada entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de mayo de 2002 ascendentes a S/. 843,24.

CUARTO: revocar la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccía Vásquez E.I.R.L. en Liquidación por capital del descanso vacacional del período 2001 a 2002 y capital del descanso vacacional trunco; y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la solicitud del trabajador en este extremo.

QUINTO: confirmar la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que reconoció a favor del señor César Periche Purizaca créditos por capital de descanso vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001 ascendentes a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente; y créditos por capital de indemnización vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, por S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente.

SEXTO: en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, aprobar un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances de las reglas probatorias contenidas en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

1. *Para el reconocimiento de créditos de origen laboral cuando aún no ha vencido el plazo legal de conservación de documentos para el empleador, el solicitante solo tiene la carga de acreditar que mantuvo un vínculo laboral con el deudor concursado y de presentar una autoliquidación suficientemente detallada de los créditos invocados, de conformidad con las reglas previstas en el Precedente I aprobado por Resolución 088-97-TDC. El deudor puede oponerse a la declaración jurada del solicitante acreditando que ha efectuado el pago de los créditos o demostrando la inexistencia de éstos.*
2. *Transcurrido el citado plazo legal, el trabajador pierde el privilegio probatorio extraordinario de sustentar los créditos invocados únicamente con su autoliquidación detallada. En ese sentido, el trabajador asume la misma carga probatoria de cualquier otro acreedor de derecho común que solicita el pago de un crédito, debiendo la autoridad concursal requerirle que acredite la existencia y la cuantía de las acreencias solicitadas, salvo que tales condiciones del crédito se encuentren predeterminadas por fuente legal.*
3. *Que el trabajador retome la carga probatoria de un acreedor sujeto a las reglas del derecho civil, no significa que tenga que acreditar un hecho negativo, como lo es el “no pago” de una obligación. Como el pago no se presume el deudor es quien debe probarlo.*
4. *El plazo al cual se refiere la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal se computará de manera conjunta para todos los créditos invocados, teniendo en consideración los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, que es el plazo de conservación de documentos por parte del empleador fijado por la legislación de la materia. Los créditos materia de solicitud que hayan vencido dentro del referido período, se encuentran sujetos al privilegio probatorio extraordinario que habilita a tener por cierta la autoliquidación detallada del trabajador, mientras que aquellos créditos vencidos con anterioridad no gozan del referido privilegio, encontrándose sujetos a la regla establecida en el numeral 2 que antecede.*

SÉPTIMO: solicitar al Directorio del INDECOPI que ordene la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Héctor Tapia Cano, Raúl Francisco Andrade Ciudad, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre y Alfredo Ferrero Diez Canseco.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente